

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO (SEGUIDO RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	INVERSIONES ZABARAIN
DEMANDADOS	DORA IMELDA DÍAZ DE BERMUDEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00696 00

De conformidad con el contenido del inciso 3 del art. 129 del C.G.P., en concordancia con el inciso 4 del art. 134 ibídem, para efectos de resolver la nulidad presentada, se fija el **29 de junio de 2022 a la hora de las 10:00 am** para llevar a cabo audiencia y para lo cual se decretan las siguientes pruebas:

INCIDENTANTE.

1. DOCUMENTALES.

1.1. Las notificaciones que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P. que obran a folios 48 a 50 y 61 a 69 del C. 1.

1.2. Las declaraciones extraprocesales rendidas ante la Notaría 74 del Círculo de Bogotá rendidas por INGRITH PAOLA GUZMÁN NARANJO y SERGIO ANDRÉS CUELLAR CASAS que obran a folios 5 y 6 del C. 4. A quienes de conformidad con el contenido del art. 222 del C.G.P., se ordena su citación para que procedan a su ratificación y deberán comparecer en la fecha programada para la audiencia.

2. TESTIMONIALES.

Se decreta el testimonio del señor JONATAN BERMÚDEZ DÍAZ quien deberá comparecer en la fecha programada para la audiencia.

3. Oficios.

Se niega esta prueba teniendo en cuenta que es impertinente para el objeto de la nulidad pretendida en este asunto. (art. 168 C.G.P.).

4. Se requiere a las partes de la Litis y terceros intervinientes para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuentan con las herramientas para asistir a la audiencia por los medios tecnológicos (Teams).

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42fcbc4605e7d0806eff652cc6d9c7892209a06f8f3ada13d61a6b495f4feae9**
Documento generado en 01/06/2022 02:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (MONITOR)
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PPH LTDA.
DEMANDADOS	IGLESIA CRISTIANA & MISIONERA COLOMBIA
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00946 00

Previo a proseguir el trámite en este asunto, se corre traslado a la demandante por el término de diez (10) días de los pagos efectuados por la pasiva, so pena de dar por terminado el proceso por cumplimiento de la sentencia.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6457488488c9a06cfbbe7ed2880e6a4797277d49586c00a3fdd765ed4160c2bc
Documento generado en 01/06/2022 02:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS	JEAN ROBERT SÁNCHEZ ZAPATA
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01210 00

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	41	\$ 1.153.000,00
Notificación	22,33	\$ 14.000,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$1.167.000.00

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$1.167.000.00.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e625953fb784bcf2437d6a6b3d76f8481d2ac2917a3eb6174b8dcea00910436a**
Documento generado en 01/06/2022 02:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS	JEAN ROBERT SÁNCHEZ ZAPATA
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01210 00

Por reunir los requisitos del art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por la apoderada demandante.

De otro lado, no se accede a la solicitud de corrección del auto de fecha 8 de octubre de 2021, fl. 56. Téngase presente que no se evidencia error en las consideraciones plasmadas y si bien se aduce una inconsistencia en la referencia de la decisión, lo cierto es que no compromete el sentido de la misma pues, la providencia se tomó para el radicado allí señalado.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9c9bd44bf211ea7e5d21975b97b72f3666a4b340d80677a36d8f39b00166d7**
Documento generado en 01/06/2022 02:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CLARA INES BUSTOS HOLGUÍN
DEMANDADOS	JOSÉ ORLANDO BEJARANO BELTRÁN
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01858 00

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	26	\$ 412.000,00
Notificación	19	\$ 10.000,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$422.000.00

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$422.000.00.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74371f692fb74b49e2fe1182e035fca4a5776f8e24f10f0ab5d3c33078837ede**
Documento generado en 01/06/2022 02:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CLARA INES BUSTOS HOLGUÍN
DEMANDADOS	JOSÉ ORLANDO BEJARANO BELTRÁN
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01858 00

De conformidad con el contenido del inciso 3 del art. 599 del C.G.P., se niega la medida solicitada por la demandante.

Se requiere a la activa para que allegue el certificado de tradición del vehículo de placa **UKN46D** y para efectos de resolver sobre la aprehensión y secuestro del vehículo entrabado, se destaca que mediante Resolución No. 10328 del 13 de diciembre de 2018, emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Judicial de Bogotá – Cundinamarca, resolvió la no conformación del registro de parqueaderos para la vigencia del año 2019. Así las cosas, a la fecha no se encuentra listado oficial de parqueaderos autorizados para custodiar los vehículos inmovilizados por orden judicial y de acuerdo a la Circular de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Ante lo anterior y en aras de garantizar no sólo la materialización de las medidas cautelares decretadas contra los rodantes sino también la custodia, conservación e integridad de bien el despacho de acuerdo a lo establecido en el numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso concordante con el inciso 5° del canon 599 de las misma codificación, para emitir la orden aprehensión y secuestro del automotor de placa **UKN46D**, fija como caución el 10% del valor comercial del vehículo, establecido en la página web *tu carro*¹, esto es, la suma de \$750.000 m/cte.

Lo anterior deberá ser cancelado por el interesado en el término de los quince (15) días contados a partir de la notificación del presente, so pena de tener por desistida la medida.

Efectuado lo dispuesto a reglón precedente, se deberá informar al Juzgado el lugar donde va a permanecer el vehículo **y NO podrá ser movido de allí sin la autorización del Juzgado**
Notifíquese y cúmplase²,

(2)

¹ <https://carros.tucarro.com.co/kia/new-sportage/2017/>
Estado No. 46 del 2 de junio de 2022.

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375cb3573eded49b0bbb5cdb2bb96d4f4bb48879f034fc4cb5ee9a97755503cd**

Documento generado en 01/06/2022 02:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADOS	MARIO FRANCISCO RAMÍREZ ORTEGA
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01962 00

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	26	\$ 1.460.000,00
Notificación	19	\$ 0,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$ 1.460.000.00

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$1.460.000.00.

Se requiere a las partes para que alleguen la liquidación del crédito.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca79d044a735d4da67ef71db3411ccf53acf3bb3270f3e88d3bbb03b65032a0**

Documento generado en 01/06/2022 02:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADOS	MARIO FRANCISCO RAMÍREZ ORTEGA
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01962 00

Por ser procedente lo solicitado, se DECRETA:

1. El EMBARGO y secuestro de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar al demandado dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias. Se limita la medida a la suma de \$44.010.000 Ofíciase.

2. El EMBARGO y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos que el demandado perciba en la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A.–ECOPETROL S.A. Se limita la medida a la suma de \$44.010.000. Ofíciase.

Los dineros retenidos deberán dejarse a disposición del Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d76bc240eab14c5d5e40951280ee49bd4ab06c0137e491e35e7fc0c998f4c01
Documento generado en 01/06/2022 02:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RF ENCORE SA.S.
DEMANDADOS	JHON ALEXANDER ROA RODRÍGUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2019 002064 00

Visto el escrito presentado por el apoderado de la demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido contra JHON ALEXANDER ROA RODRÍGUEZ por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

3. De **no proceder remanentes**, decretar la entrega de los títulos judiciales existentes al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva

4. Ordenar el desglose del instrumento de cobro a favor de la pasiva con las constancias pertinentes.

5. Teniendo en cuenta lo indicado por las partes en el inciso 5 del memorial presentado, ordenar la entrega del oficio de levantamiento de la medida cautelar a la demandante para que proceda a su trámite ante el empleador del demandado

5. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7b42125e6e47e65fbe9db393745f0c814e9f7ba1e6fa978ba878247ad4bc84**
Documento generado en 01/06/2022 02:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	REYES LEÓN BÁEZ
DEMANDADOS	GILBERTO VARGAS PARRA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00226 00

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	26	\$ 500.000.00
Notificación	19	\$ 23,000.00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 37.500,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$ 560.000.00

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$560.000.00.

Se requiere a las partes para que alleguen la liquidación del crédito.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22391595126672c08d4082e1475e99e50b6b13683db8933a584b3190be4c722b**

Documento generado en 01/06/2022 02:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	REYES LEÓN BÁEZ
DEMANDADOS	GILBERTO VARGAS PARRA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00226 00

Tómese atenta nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad decretado dentro del proceso allí radicado con el No. 2020-00223. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f04292a357b6f1cd16c5ec25ade043b9357cdb62b36c58ea0a6a081f71cb1e9
Documento generado en 01/06/2022 02:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECARIO)
DEMANDANTE	FNA
DEMANDADOS	JAIME ENRIQUE VARGAS HUERTAS Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00956 00

Previo a proseguir el trámite en este asunto y visto el escrito presentado por el demandado JAIME ENRIQUE VARGAS HUERTAS, se le requiere para que, en el término de diez (10) días, allegue la constancia de haber remitido el 23 de febrero de 2022 la contestación, so pena de tener por no replicada la demanda.

Incorpórese a los autos el citatorio que trata el art. 291 del C.G.P. remitido a la pasiva MARÍA ESCILDA FARFAN con resultado positivo.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d013590d7706d7338b2e7a281a5dd988d12ed97c3e500ef4540a70a87c700136**
Documento generado en 01/06/2022 02:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JARDIN CAMPESTRE DEL NORTE S.A.S.
DEMANDADOS	HENRY LEONARDO PICO ENCISO Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00074 00

Se niega la solicitud de emplazamiento al demandado HENRY LEONARDO PICO ENCISO por cuanto no se allegó el citatorio negativo al que se hace referencia en el memorial y, sumado a lo anotado, no se ha intentado la notificación al correo electrónico informado en la demanda.

Con respecto a la demandada HELNNETH TATIANA BUITRAGO FLÓREZ. Se deberá allegar la citación al que se hace alusión en el escrito, junto con la certificación expedida por la empresa de mensajería.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59b4591a522bf1f45d45a2a1d236f6fa25c43a6c90b29a0642ad3acd039294fb
Documento generado en 01/06/2022 02:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLSUBSIDIO
DEMANDADOS	JAIRLEN MANUEL GONZÁLEZ URECHA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00470 00

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020, acuse de recibió del 11 de enero de 2022, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$370.000 /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. 46 del 2 de junio de 2022.

Código de verificación: **1eb4c3d4e3c4092f9478bc61f1025f582f63e955bb6498ef2b56f915507f4b58**

Documento generado en 01/06/2022 02:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (PRESCRIPCIÓN HIPOTECA)
DEMANDANTE	CELMIRA PEDRAZA DE SILVA Y OTRO
DEMANDADOS	GRACIELA BULLA DE PÁEZ Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00672 00

Teniendo en cuenta que las demandadas dentro del término concedido no comparecieron a notificarse del auto admisorio, se les designa como curador ad litem al abogado VLADIMIR LEÓN POSADA quien se localiza en la calle 127 B No. 49-72, correo electrónico directorjuridico@aslecolsa.com. a quien se le advierte que, de no aceptar el cargo sin justificación legal, se hará acreedor de las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7730daed705505a14d1364a09e05845c2d8ca41de8f818ee2871321a92462647
Documento generado en 01/06/2022 02:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDILBERTO OLAYA MURILLO
DEMANDADOS	JHON EDISSON HERNÁNDEZ DAZA Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00678 00

Por ser procedente lo solicitado y de conformidad con el contenido del art. 316 del C.G.P., se acepta la renuncia de la medida cautelar decretada en el numeral 1 del auto de fecha 15 de diciembre de 2021, presentada por la apoderada demandante.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 424066656eb1758d282634399fc0d2dc2f27b9bcee2bd08781dcade3b16b222a
Documento generado en 01/06/2022 02:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GELHBERT ÁLVAREZ CERINZA
DEMANDADOS	LUZ MYRIAM CONTRERAS MOLINA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00736 00

Se requiere al profesional del derecho que aclare el poder conferido. Tenga presente que su calidad no es la de demandante sino la de apoderado en procuración; razón por la cual no puede otorgar mandato en nombre propio.

Se le aclara a la abogada PAULA ANDREA DELGADO TRIANA que no le es dable otorgarse poder a ella misma, si le es conferido poder a la firma que representa, deberá actuar directamente en su calidad de representante legal.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc7a2e8e249cae23f544b9bd7b75d2d11b97023781c6ea8f7ff9066beaed779**
Documento generado en 01/06/2022 02:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 46 del 2 de junio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A.
DEMANDADOS	EDITH PICON
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01162 00

De conformidad con el contenido del art.286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 21 de enero de 2022 en el sentido que, la orden de apremio se libra contra EDITH PICON y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta providencia junto con la orden de apremio,

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93dba8a814c2a153f52ecf3716c0bfd92308b9eb87249466121b1beab5ec29b1
Documento generado en 01/06/2022 02:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 46 del 2 de junio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	WILSON ANDRÉS GUEVRA OJEDA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01178 00

Por ser procedente lo solicitado, por secretaría y mediante oficio solicítese a la E.P.S. OCCIDENTAL DE SALUD S.A. para que informe al Despacho la dirección registrada de domicilio o residencia del demandado.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56a58fbe5cfc4d82fafa5373424e0a0ddca1e1fdc6d8f546cb8eade8112a9c90
Documento generado en 01/06/2022 02:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 46 del 2 de junio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADOS	JHON MICHAEL ECHEVERRI TORRES
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01344 00

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020, acuse de recibió del 25 de enero de 2022, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$198.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. 46 del 2 de junio de 2022.

Código de verificación: **8e54965f5d8368fd920cdda7fe66c5b66e5cf2239df1b8700b3f56e3e4babd3d**

Documento generado en 01/06/2022 02:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	FRANKLIN SOSSA FABÍAN
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01348 00

De conformidad con el contenido del art.286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 21 de enero de 2021 en el sentido que, la orden de apremio se libra contra FRANKLIN SOSSA FABÍAN y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta providencia junto con la orden de apremio,

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d82c9335740d1047fc16788a7975ebd5202013421e3feb9743f0b1701d99751**
Documento generado en 01/06/2022 02:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 46 del 2 de junio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	FRANKLIN SOSSA FABIAN
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01348 00

Se niega lo solicitado por la apoderada demandante por cuanto, no se ha intentado la notificación a la segunda dirección suministrada en la solicitud de crédito. (Kra. 64D No. 86–1234 Barranquilla Atlántico).

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6755e4d9982485a318c2574679d6bebe15bf98e74842d1023ffe80e64fd6b33
Documento generado en 01/06/2022 02:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 46 del 2 de junio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ICETEX
DEMANDADOS	NATALY CONTRERAS RODRÍGUEZ Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01362 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 21 de enero de 2022 en el sentido que, la orden de apremio se libra a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PÉREZ” – ICETEX y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta decisión junto con la orden de apremio.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a913df86e37a7000602f60f76425a5a695a60acff7decf32ac4e4ba12f05fda4**
Documento generado en 01/06/2022 02:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 46 del 2 de junio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EMPAQUES TRANSPARENTES S.A.
DEMANDADOS	PLASTGREEN S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01366 00

Se reconoce personería a la abogada SANDRA MARCELA RESTREPO PATERNINA como apoderada sustituta de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38367d7497662f1ac101b5c41d8305d1d54090634d3745d944f6facbae740125
Documento generado en 01/06/2022 02:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 46 del 2 de junio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SODYO MANTENIMIENTO
DEMANDADOS	AGRUP. DE VVDA, LA PRADERA DE SUBA P.H.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01394 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 21 de enero de 2022 en el sentido que, la orden de apremio se libra a favor de SOLUCIONES, DISEÑOS Y OPTIMIZACION MANTENIMIENTO S.A.S.–SODYO MANTENIMIENTO Y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta decisión junto con la orden de apremio.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 574c3a947130b8de3df21be44d94480568a275216ea79a4587838747a9ebd200
Documento generado en 01/06/2022 02:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 46 del 2 de junio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOCREDIMEMED EN INTERVENCIÓN
DEMANDADOS	LEONEL MONTIEL MORENO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01448 00

Visto es escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCION – COOCREDIMED EN INTERVENCION contra LEONEL MONTIEL MORENO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$45.067 correspondiente a la cuota No. 27 con fecha de vencimiento 1 de septiembre de 2018.

1.1. \$12.711 por concepto de intereses de plazo.

2. \$46.222 correspondiente a la cuota No. 28 con fecha de vencimiento 1 de octubre de 2018.

2.1. \$11.556 por concepto de intereses de plazo.

3. \$47.378 correspondiente a la cuota No. 29 con fecha de vencimiento 1 de noviembre de 2018.

3.1 \$10.400 por concepto de intereses de plazo

4. 3. \$48.534 correspondiente a la cuota No. 30 con fecha de vencimiento 1 de diciembre de 2018.

4.1 \$9.244 por concepto de intereses de plazo.

5. \$49.689 correspondiente a la cuota No. 31 con fecha de vencimiento 1 de enero de 2019.

5.1 \$9.089 por concepto de intereses de plazo.

6. \$50.845 correspondiente a la cuota No. 32 con fecha de vencimiento 1 de febrero de 2019.

6.1 \$6.933 por concepto de intereses de plazo.

7. \$52.000 correspondiente a la cuota No. 33 con fecha de vencimiento 1 de marzo de 2019.

7.1. \$5.778 por concepto de intereses de plazo.

8. \$53.156 correspondiente a la cuota No. 34 con fecha de vencimiento 1 de abril de 2019.

8.1. \$4.622 por concepto de intereses de plazo.

9. \$54.311 correspondiente a la cuota No. 35 con fecha de vencimiento 1 de mayo de 2019.

9.1. \$3.467 por concepto de intereses de plazo.

10. \$55.467 correspondiente a la cuota No. 36 con fecha de vencimiento 1 de junio de 2019.

10.1. \$2.311 por concepto de intereses de plazo.

11, Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas liquidados a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación.

12. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

13. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

14. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

15. Se reconoce personería a la abogada YUSELLY DEL CARMEN JIMÉNEZ JIMÉNEZ como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. 46 del 2 de junio de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573018f6b3707069613bd9d66b5b6f027819c4e349632e73d67a2a18874f2ebe**

Documento generado en 01/06/2022 02:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONTRACARCOL
DEMANDADOS	PEDRO JOSÉ BLANCO LÓPEZ Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01510 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de febrero de 2022, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f939fdab3f56e281fa1bfadbaecb7262a538c2f962a13b50b1a449b6d3ead45
Documento generado en 01/06/2022 02:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 46 del 2 de junio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (MONITORIO)
DEMANDANTE	WILLIAM MAURICIO HERNÁNDEZ MOLINA
DEMANDADOS	JULIAN ALBERTO GONZÁLEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01536 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de febrero de 2022, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05545dcdb95748c834b928ce46f5014ceb9f12ab3c34d01ebe20d538104d3216
Documento generado en 01/06/2022 02:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 46 del 2 de junio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	MANUEL ALEXANDER GÓMEZ RAMÍREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00382 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.–AECSA, quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MANUEL ALEXANDER GÓMEZ RAMPIREZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$20.388.759 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3878947.

2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir de la presentación de la demanda, 8 de marzo de 2022, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4 NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. u 8 del Decreto 806 de 2020 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 46 del 2 de junio de 2022.

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7cdbbad8a4a0939a08d60d36dd0a607af8ac60e03fdb9c0ce7ca73616ef4f18**

Documento generado en 01/06/2022 02:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AURA MARÍA CÁCERES MELO
DEMANDADOS	CARMEN TERESA SUÁREZ POVEDA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00386 00

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la acción ejecutiva instaurada por AURA MARÍA CÁCERES POVEDA contra CARMEN TERESA SUÁREZ POVEDA.

Sea lo primero precisar que conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."

Así las cosas, a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos de los documentos aportados como base de la ejecución pretendida, para ello corresponde verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Descendiendo al caso sub examine, evidencia este estrado judicial que la demandante pretende que se libre mandamiento de pago contra la demandada por la suma de \$4.000.000 y aportó para ello letra de cambio con fecha de vencimiento 1 de febrero de 2019, pero encuentra el Despacho que de la revisión de la misma no se extrae la existencia de una obligación clara, expresa y mucho menos exigible.

Al revisar el documento allegado como título de ejecución se encuentra que carece del requisito que trata el numeral 2 de los arts. 621 y 671 del código de Comercio pues, carece del nombre del girado, al igual que del girador, así como la firma de quien lo crea.

Ante lo anotado es claro que el documento aportado como base de la ejecución no cumple con las condiciones del art. 442 del C.G.P. para que sea exigible a la demanda.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago rogado por AURA MARÍA CÁCERES POVEDA contra CARMEN TERESA SUÁREZ POVEDA, conforme lo expuesto en el presente proveído.
2. En consecuencia, devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

3. Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e17240e15d3eef71a100e796c94d7d864c9fffb7c16c1708388349cbb5ccdf**
Documento generado en 01/06/2022 02:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	FNA
DEMANDADOS	GERARDO ANTONIO GALEANO VALENCIA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00388 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se aclare el hecho primero. Téngase presente que, acorde con la escritura pública, el dinero mutuado no es el allí señalado
2. Indíquese desde qué fecha se encuentra en mora el demandado. Téngase presente que el pago se pactó por instalamentos.
3. La demanda carece de pretensiones.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58615dc3688c3f9d41ba680da3ddab9cce438f5422facf0ed31d601edc9432b8
Documento generado en 01/06/2022 02:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 46 del 2 de junio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS
DEMANDADOS	MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ VARGAS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00390 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. contra MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ VARGAS por las siguientes sumas de dinero:

1. \$10.250.586 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0010200000061399M.

1.1. \$2.641.822 correspondiente a los intereses de plazo

2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir de la presentación de la demanda, 8 de marzo de 2022, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4 NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. u 8 del Decreto 806 de 2020 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. RECONOCER personería al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 46 del 2 de junio de 2022.

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17153c05106489725218ad5b45d6da72ed529f845e6a2f557fa4fa11646834e5**

Documento generado en 01/06/2022 02:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS	HAROLD ANDRÉS DÍAZ CASTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00392 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del BANCO POPULAR S.A. contra HAROLD ANDRÉS DÍAZ CASTRO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$267.614 por concepto de la cuota con fecha de vencimiento del 5 de julio de 2020.
2. \$270.841 correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 5 de agosto de 2020.
3. \$274.107 por concepto de la cuota con fecha de vencimiento 5 de septiembre de 2020.
4. \$277.413 correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 5 de octubre de 2020.
5. \$280.758 por concepto de la cuota con fecha de vencimiento 5 de noviembre de 2020.
6. \$284.144 correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 5 de diciembre de 2020.
7. \$287.570 por concepto de la cuota con fecha de vencimiento 5 de enero de 2021.
8. \$291.038 correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 5 de febrero de 2021.
9. \$294.548 por concepto de la cuota con fecha de vencimiento 5 de marzo de 2021.
10. \$298.100 correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 5 de abril de 2021.

11. \$301.694 por concepto de la cuota con fecha de vencimiento 5 de mayo de 2021.

12. \$305.333 correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 5 de junio de 2021.

13. \$309.015 por concepto de la cuota con fecha de vencimiento 5 de julio de 2021.

14. \$312.741 correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 5 de agosto de 2021.

15. \$316.513 por concepto de la cuota con fecha de vencimiento 5 de septiembre de 2021.

16. \$320.330 correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 5 de octubre de 2021.

17. \$324.193 por concepto de la cuota con fecha de vencimiento 5 de noviembre de 2021.

18. \$328.102 correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 5 de diciembre de 2021.

19. \$332.059 por concepto de la cuota con fecha de vencimiento 5 de enero de 2022.

20. \$336.063 correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 5 de febrero de 2022.

21. \$340.115 por concepto de la cuota con fecha de vencimiento 5 de marzo de 2022.

22. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas liquidados a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

23. \$28.664.153 correspondiente al capital acelerado.

24. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir de la presentación de la demanda, 9 de marzo de 2022, a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

25. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

26. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. u 8 del Decreto 806 de 2020 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

27. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

28. RECONOCER personería al abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dacfa7709c6a88cf3cbd0628c3fb575365c8008d0a822b9b582910af7a3bcd0**

Documento generado en 01/06/2022 02:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 46 del 2 de junio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	CAJA DE VIVIENDA POPULAR
DEMANDADOS	MARÍA DEL TRÁNSITO VARGAS ORTIZ Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00394 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se aclare el hecho segundo. Téngase presente que, acorde con la escritura pública, el dinero mutuado no es el allí señalado
2. Se indique de manera clara y precisa desde qué fecha se encuentra mora en el pago de las cuotas.
3. Se aclaren las pretensiones de la demanda y la certificación de deuda. Se debe tener presente que se pactó el pago en mensualidades a 15 años, (180 cuotas), y no a un plazo de 199 meses como se evidencia en la documental allegada.
3. Aclarado lo anterior, se deberán adecuar las pretensiones.
4. Se aclare el por qué se cobran intereses de mora y seguros desde la primera cuota cuando quiera que, acorde con las pretensiones, se adeudan 103 cuotas.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. 46 del 2 de junio de 2022.

Código de verificación: **af5fb1a46af8cc912a18195e1c2d76c42d2ebac689cec45cb13714199fe0c6d3**

Documento generado en 01/06/2022 02:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJ. RES. EL PORTAL DE SAN IGNACIO 4 ETAPA P.H.
DEMANDADOS	OLGA AZUCENA GOPNZÁLEZ SILVA Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00398 00

Vista la demanda presentada ante la oficina de reparto, sería del caso que este Despacho asumiera el conocimiento de este asunto si no encontrara que NO es competente para conocer del mismo, conforme lo establecen los numeral 1 del art. 28 del C.G.P.

Al examinar la demanda se puede establecer que la pasiva reside en la población de Soacha Cundinamarca, mismo lugar al que se remitió la acción.

Ante lo anotado, la competencia territorial para tramitar esta demanda recae en los Juzgados Civiles Municipales y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple reparto de la ciudad citada. Por último, en el evento de que el señor Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.– RECHAZAR la demanda por NO ser competente para conocer de la misma por el factor territorial y se ordena su remisión al Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, para lo de su cargo. (Numeral 1 art. 28 del C. G.P.).
2. En el evento de que el señor Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.
3. Comunicar esta decisión a la Oficina de reparto de esta ciudad y dejar las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal

¹ Estado No. 46 del 2 de junio de 2022.

Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22db9bdad57fa72899d9da32b114cc0a63b2a44825533bc4eefc3e5ccb5501c**

Documento generado en 01/06/2022 02:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LEAL COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS	BROTHERHOOD CAPITAL S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00400 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de LEAL COLOMBIA S.A.S. contra BROTHERHOOD CAPITAL S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1. \$229.982 por concepto de capital contenido en la factura No. F002-00000010163 con fecha de vencimiento del 10 de septiembre de 2019.
2. \$229.982 correspondiente al capital contenido en la factura F002-00000010781 con fecha de vencimiento 12 de noviembre de 2019.
3. \$229.982 por concepto de capital contenido en la factura F002-00000011412 con fecha de vencimiento 10 de diciembre de 2019.
4. \$229.982 correspondiente al de capital contenido en la factura F002-00000012326 con fecha de vencimiento 15 de enero de 2020.
5. \$229.982 por concepto de capital contenido en la factura F002-00000013000 con fecha de vencimiento 22 de febrero de 2020.
6. \$229.982 correspondiente al capital contenido en la factura F002-00000013927 con fecha de vencimiento 11 de marzo de 2020.
7. \$121.000 por concepto de capital contenido en la factura F002-00000014566 con fecha de vencimiento 20 de abril de 2020.
8. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las facturas liquidados a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA-
9. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
10. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. u 8 del Decreto

806 de 2020 haciéndoselo entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

11. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

12. RECONOCER personería al abogado ANTONIO JOSÉ PORTO MOUTHON como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd522e8b632afb67b8d9df4ae05c2655eed261de32935ed61df13789e3e1fb2**

Documento generado en 01/06/2022 02:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 46 del 2 de junio de 2022.